

7105045
Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señora
YENY PATRICIA BATISTA

ASUNTO: **EXPEDIENTE: 1304 DE 2016**
Querellado: CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
Querellante: YENY PATRICIA BATISTA

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y dieciocho (08:18) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señora YENY PATRICIA BATISTA, el contenido de la resolución número. 00074 del 07 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000074 de fecha 07 de septiembre de 2016, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co



Handwritten text, possibly a date or reference number.



Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a signature or name.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074 DE 2017

(7 SEP 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ - APARTADÓ, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014.

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, creada mediante resolución 10345 de 1990 – 08 – 01 del Ministerio de Educación Nacional, con dirección de notificación judicial diagonal 106 No. 110ª – 670, Apartadó – Antioquia.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La señora Yeny Patricia Batista mediante queja presentada vía correo electrónico Ministerio del Trabajo de la Oficina del Especial de Urabá, informa que se encuentra vinculada a la empresa corporación universitaria Minuto de Dios desde el 2 de agosto de 2014, con contrato a término fijo, que en la actualidad se encuentra incapacitada. La corporación le realizó los pagos de los salario normalmente hasta el 19 de junio de 2016, pese de haberse presentado todas las incapacidades respectivas.

Mediante auto número 665 del 6 de septiembre de 2016, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

En el mismo auto se requirió a la empresa querellada para que enviara con destino el Ministerio del Trabajo copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia del contrato de trabajo de la señora Yeny Patricia Batista, Copia de las incapacidades medicas de la reclamante correspondientes al año 2016 y los comprobantes del pago de los salarios correspondientes al año 2016.

Conforme a oficio No. 1823 de 22 de septiembre de 2016, se le comunico a la investigada, que se daría inicio a una averiguación preliminar.

Mediante oficio radicado 1562 del 7 de octubre de 2016, el apoderado de la empresa Corporación Universitaria Minuto de Dios, contesta el requerimiento informando que en los periodos en los cuales no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

se conoció por parte de la empresa la incapacidad o certificado de hospitalización de forma oportuna, se trató dicha ausencia como no justificada y una vez la institución conoció la justificación de la misma, con la finalidad de no afectar a la trabajadora y partiendo de la base de que no es el encargado de hacerlo, procedió a pagarle el auxilio económico por incapacidad de los días justificados por la señora Batista.

Mediante auto 918 de 12 de diciembre de 2016, se formularon cargos los cuales fueron notificados personalmente el 24 de enero de 2017

El día 13 de febrero de 2017, mediante radicado No. 185, la empresa CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, allega descargos.

De conformidad al auto No. 189 de 02 de marzo de 2017, se abre periodo probatorio y le mismo fue notificado el 08 de marzo de 2017.

El 25 de abril de 2017, se da traslado a la investigada para los alegatos de conclusión.

III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de la información recibida por parte de la empresa CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, tales como:

- Certificado de existencia y representación legal
- Contrato de trabajo medio tiempo, suscrito entre la investigada y la señora YENI PATRICIA BATISTA
- Incapacidad medica No. 9184 a partir del 18 de mayo por 30 días
- Incapacidad medica No. 10445 a partir del 02 de junio – 19 de julio de 2015
- Constancia hospitalaria
- Atención de urgencias
- Evolución neurocirugía
- Certificación de hospitalización
- Incapacidad de 19 de julio de 2016 – 17 agosto de 2016
- Incapacidad de 18 de agosto de 2016 – 16 septiembre de 2016
- Incapacidad de 17 de septiembre de 2016 – 16 octubre de 2016
- Renovaciones del contrato de trabajo
- Constancia de pago de nómina mes de enero de 2016
- Constancia de pago de nómina mes de febrero de 2016
- Constancia de pago de nómina mes de marzo de 2016
- Constancia de pago de nómina mes de abril de 2016
- Constancia de pago de nómina e incapacidad del mes de mayo de 2016
- Constancia de pago de primas de servicio del mes de junio de 2016
- Constancia de pago de incapacidad de agosto de 2017
- Constancia de pago de incapacidad de septiembre de 2017

En este orden de ideas y una vez revisado y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho pudo corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral, por parte de la empresa CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, lo que arroja las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

1. Es claro que entre la empresa investigada CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS y la señora Yeny Patricia Batista sostienen una relación contractual de carácter laboral
2. Que a raíz de una enfermedad de origen común la querellante la señora Yeny Patricia Batista, se le generaron varias incapacidades
3. Que dichas incapacidades las cuales fueron anteriormente relacionadas, tres de ellas fueron canceladas por la empresa CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS.

Atendiendo a lo preceptuado por el párrafo 1 del artículo 40 del decreto 1406 de 199, modificado mediante decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, el cual establece que los empleadores respecto a las prestaciones económicas tiene la obligación de asumir el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general. Verificado el pago de las nóminas e incapacidades se deslumbra que la investigada realizó el pago de más de dos días de incapacidades de la señora Yeny Patricia Batista, pues pago las correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre, sin tener la obligación legal de hacerlo.

VI. ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, resolución 2143 de 2014 y la ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Constituye objeto de esta investigación el haber violado la empresa CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS presuntamente la obligación contenida en el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, según el cual:

“(...) Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las entidades promotoras de salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente (...)”

En el caso que nos ocupa la norma precitada, no resulta aplicable veamos porque:

Es necesario mencionar que las incapacidades de origen común se dan a causa de un accidente o enfermedad cuya ocurrencia no tiene ninguna relación con el trabajo; ahora bien, el reconocimiento de las incapacidades de origen común corre a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues así lo disponen los artículos 153 numeral 3 y 206 de la Ley 100 de 1993. La liquidación y pago seda con el 66% del SBC durante los primeros 90 días y el 50% durante los siguientes 90 días. **Los primeros dos días los paga el empleador** y a partir del tercer día le corresponde a la EPS. Sin embargo, si el salario del trabajador es igual al mínimo legal.

Frente a los descargos y alegatos de conclusión la empresa se pronunció en término manifestando:

“(...) CARGO ÚNICO

1. **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS QUE ADELANTA EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"**1.1. De conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y el Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, el Auto de Formulación de Cargos debe hacer mención clara y precisa de los hechos que lo sustentan**

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- "... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes ... "subrayas y negrillas fuera del texto original).

Igual obligación contempla la última versión del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, más concretamente en el **Punto 2.5 del Módulo c de la Primera Parte**.

Una vez ha analizado el Auto de Formulación de Cargos del 12 de diciembre de 2016, lo primero que se debe resaltar es que si bien tiene un acápite de antecedentes, hace mención a que "la Corporación le realizó los pagos de los salarios (sic) normalmente hasta el 19 de junio de 2016, muy a pesar de haberse presentado todas las incapacidades respectivas", y de forma posterior invoca las actuaciones administrativas realizadas, no se evidencia ningún análisis específico no consagra un soporte legal, que permite concluir que existe un incumplimiento de mi representada con relación al pago de incapacidades de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 DE 1999 modificado mediante decreto 2943 de 2013.

Así, como observa, el Auto de Formulación de Cargos de fecha 12 de diciembre de 2016, no consagra ni hace mención precisa y clara de los hechos que según el entender del despacho dan lugar a la configuración de un incumplimiento, de tal manera que no solo existe un vicio de Formulación de Cargos objeto de los presentes descargos, sino que adicionalmente implica una limitación para el cabal ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y del correspondiente derecho de defensa en la medida que no es posible realizar descargos –ejercer el derecho de defensa o contradicción-, respecto de hechos que no son puestos en conocimiento de la empresa investigada mediante el auto correspondiente o que no se encuentra debidamente sustentados o argumentados conforme las normas respecto de las cuales se imputa si incumplimiento.

2.2. Toda actuación administrativa debe contemplar el cabal cumplimiento del debido proceso constitucional2.2.1 El principio tipicidad como expresión del debido proceso

Dentro del análisis del auto de formulación de cargos de fecha 12 de diciembre de 2016, debemos traer a colación que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y las libertades ciudadanas que confiere nuestro estado social de derecho a todas las personas, comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia constitución política y que la corte constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

Del señalado derecho fundamental al debido proceso se deriva el principio de tipicidad, que debe contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades públicas en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Si bien, se resalta el artículo 29 de la constitución política, del cual se desprende que en todas estas actuaciones nadie puede ser condenado o sancionado si previamente las leyes no determinan como infracción la conducta correspondiente o no contemplan la existencia de la obligación respecto de la cual se imputa su incumplimiento.

De esta manera, la “legalidad” y como consecuencia de esta la “tipicidad” son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo.

En el caso particular, como se ha manifestado, no es posible imponer sanción alguna a mi representada por el supuesto incumplimiento, pues “(l) a Corporación le realizo los pagos de los salarios normalmente hasta el 19 de junio de 2016...”, lo cual supone que el empleador precisamente cumplió con su obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 40 del decreto 1406 de 1999, modificado mediante decreto 29143 del 17 de diciembre de 2013.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado por el parágrafo 1° del artículo 40 del decreto 1406 de 1999, modificado mediante decreto 29143 del 17 de diciembre de 2013, respecto del cual se imputa el presunto incumplimiento a mi representada:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud **serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las entidades promotoras de salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente” (negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, el despacho en el auto de formulación de cargos plasma como único eventual hecho de presunto incumplimiento por parte de mí representada, el siguiente:

“la corporación le realizo los pagos de los salarios (sic) normalmente hasta el 19 de junio de 2016 muy a pesar de haberse presentado todas las incapacidades”

*Así, como se observa y lo manifiesta el mismo despacho en el auto de formulación de cargos, **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** no solo realizo el pago de los auxilios económicos por incapacidades correspondientes a los dos (2) primeros días – 18 y 19 de mayo de 2016-, sino que adicionalmente y en cuanto se realizó la entrega de los soportes, se realizó el pago de los días restantes a pesar de que conforme lo señalado en el mismo parágrafo 1° de diciembre de 2013, esta obligación recae en respectiva EPS.*

En conclusión, la conducta señalada por el Despacho de ninguna manera puede dar lugar a que se entienda incumplida la norma transcrita anteriormente, por lo que cualquier sanción que se imponga por parte del Ministerio de Trabajo en relación con este cargo, pariendo del único hecho que señala y respecto de esta disposición normativa, conllevara una violación del principio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

"tipicidad", y como también se anotó en el punto , anterior, el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución política.

2. NO EXISTE VIOLACIÓN DIRECTA DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 1406 DE 1999, EL CUAL FUE MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 2943 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

No obstante la falta de claridad de los hechos y la consecuente violación del debido proceso conforme se explicó anteriormente, tal y como se manifestó en memorial radicado ante el despacho el pasado 13 de octubre de 2016, la corporación universitaria minuto de Dios no incurrió en violación del parágrafo 1° del artículo 40 del decreto 1406 de 1999, modificado mediante decreto 29143 del 17 de diciembre de 2013, pues si reconoció el auxilio de incapacidad de conformidad con la norma mencionada atrás, una vez la trabajadora presento los correspondientes certificados justificando su ausencia.

Adicional a lo anterior, y aunque no había lugar a ello por expresa disposición legal, reconoció el pago del auxilio de incapacidad a partir del tercer día que le correspondía al sistema de seguridad social en salud. (...)"

Frente a lo dicho por la empresa investigada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, este despacho manifiesta que le asiste la razón, en el entendido en que ella cumplió con la obligación legal impuesta por el decreto 1406 de 1999, artículo 40 parágrafo 1 y modificado por el decreto 2943 de 2013, toda vez a que realizo el pago de las incapacidades, es más pago días que no le correspondían si no a la EPS en la que se encuentra afiliada la querellante, porque no violo ninguna derecho laboral.

Código Sustantivo de Trabajo:

Competencia funcionarios del Ministerio de Trabajo

"(...) **ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)"

Este despacho atendiendo a todo lo probado,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, creada mediante resolución 10345 de 1990 – 08 – 01 del Ministerio de Educación Nacional, con dirección de notificación judicial diagonal 106 No. 110ª – 670, Apartadó – Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de apelación ante el director de la oficina Especial de Urabá-Apartadó interpuesta dentro de la 10 días hábiles siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

7 SEP 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIACoordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.Proyecto: CCaicedo
Revisó/Aprobó: Fara M
Ruta electrónica: C:\user\Documents\autos

